



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 79 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210003800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	22/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decide Emplazar Acreedores.
41001311000420200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Maria Jose Gaona Ramirez	Christian Camilo Dimate Coronado	22/06/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Fija Y Hora Audiencia Inventarios Y Avalúos.
41001311000420210010600	Procesos Especiales	Kevin Herminso Carballo Gutierrez	Anyi Paola Saiz Chimbaco	22/06/2021	Auto Concede - Se Ingresa Sentencia.
41001311000420200016700	Procesos Verbales	Maria Emma Agudelo De Sepulveda Y Otros	Luz Maria Bonilla Londoño	22/06/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decide Dejar Sin Efectos Proveído Del 12-05-2021 - Da Traslado Incidente Nulidad.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

bed99b3e-b407-450c-8825-db1b8ded0f63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 79 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210016600	Procesos Verbales	Yeimi Johanna Claros Ruiz	Juana Valentina Martinez Gutierrez, Nidia Sanchez	22/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

bed99b3e-b407-450c-8825-db1b8ded0f63



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, 22 de junio 2021

RADICADO	41001-31-10-004-2021-00038-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	AMALIA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
DECISIÓN	Emplazar acreedores.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena Emplazar a los acreedores de la sociedad Conyugal ALDANA-DIAZ, en el Registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208f54073d6a76ec46c23a343e15c597dcbaeae5afdf7369a655a04dd953784**

Documento generado en 22/06/2021 06:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE**  
**NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	22 DE JUNIO 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	MARIA JOSE GAONA RAMIREZ
Correo electrónico	<a href="mailto:mariajo_gaona@hotmail.com">mariajo_gaona@hotmail.com</a>
Demandado	CRISTHIAN CAMILO DIMATE CORONADO
Correo electronico	<a href="mailto:cristian.dimate.coronado@gmail.com">cristian.dimate.coronado@gmail.com</a>
Apoderada Dte:	Dr. ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS
Correo electrónico	<a href="mailto:angeljavi.1975@hotmail.com">angeljavi.1975@hotmail.com</a> tel. 3158301406
Apoderado Ddo.	Dr. JORGE LORENZO ESCANDONOSPINA
Correo electronico	<a href="mailto:joloesos@gmail.com">joloesos@gmail.com</a> Cel. 310 818 4295
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00243-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad patrimonial GAONA –DIMATE, que trata el artículo 501 del C . G . P, se fija el día 7 de julio de 2021 a la hora de las 9 A.M.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el correspondiente enlace que se enviara a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la

misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dfaaf4f6c1c73338a0475491cec454a6526a3329bc9a077ab837f30148b115f**

Documento generado en 22/06/2021 06:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Clase de proceso:	<b>Impugnación Paternidad</b>
Demandante:	<b>KEVIN HERMINSON CARBALLO GUTIERREZ</b>
Demandada:	<b>Niña: PAULETTE SAMAHARA CARBALLO SAIZ</b>
	<b>Representada por ANYI PAOLA SAIZ CHIMBACO</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2021-00106-00</b>
Sentencia:	<b>No. 32</b>
Fecha:2	<b>22 de junio de 2021</b>

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso **Impugnación de Paternidad**, instaurado por **KEVIN HERMINSON CARBALLO GUTIERREZ** en contra de la niña **PAULETTE SAMAHARA CARBALLO SAIZ** representada por su progenitora **ANYI PAOLA SAIZ CHIMBACO**, para lo cual emite la siguiente

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

En resumen, dice el demandante que mantuvo una relación de noviazgo con ANYI PAOLA SAIZ CHIMBACO desde el 5 de febrero de 2017 y que estando de novios ella le informa que se encuentra en estado de embarazo y que el bebé es de él. Que la niña PAULETTE SAMAHARA CARBALLO SAIZ nació el 6 de julio de 2019 y procedió a registrarla como hija suya y prodigando lo necesario para su sostenimiento. En octubre de 2020 una mujer desconocida le escribe vía Messenger y le informa que la señora ANYI PAOLA sostenía relaciones sexuales con su esposo para la fecha que quedó embarazada. Al enterarse de tal hecho confrontó a ANYI PAOLA y le informó su deseo de realizar la prueba de ADN a lo cual accedió.

Teniendo en cuenta que reside en el exterior inició la búsqueda de un laboratorio para la práctica de ADN, encontrando el laboratorio LAB TESTING GROUP y para el examen tuvo que obtener un kit para el embalaje y envío de las muestras llegando con éxito al laboratorio. El resultado de análisis de marcadores genéticos se emitió el 30 de octubre de 2020 arrojando como conclusión Probabilidad de Paternidad 0%. NEGATIVO.

Pretende que mediante sentencia se declare que la niña PAULETTE SAMAHARA CARBALLO SAINZ no es su hija. Como consecuencia, se ordene anular el registro civil de nacimiento y se condene en costas.

**II. TRÁMITE DEL PROCESO**

La demanda se admitió mediante auto del 23 de abril de 2021. En dicho proveído se ordenó correr traslado de la prueba de ADN practicada "LAB TESTING GROUP".

La parte demandante a través de abogado, contestó la demanda allanándose a las pretensiones.

En auto del 4 de junio de 2021, se tiene a la parte demandante notificada por conducta concluyente.

### III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 3º y 4º dice que no hay necesidad de practicar prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones dejando la potestad al Juez de decretar pruebas en caso de una impugnación de filiación de niños niñas y adolescentes y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, también cuando una vez practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte de la parte demandada.

En este caso, a la demanda se acompañó prueba de ADN del Laboratorio “LAB TESTING GROUP”, de fecha 30 de octubre de 2020, la cual se transcribe: **“Prueba de Paternidad a partir de las muestras de saliva del presunto padre y del hijo/a. RESULTADO. NEGATIVO. Track ID: C6002708. Fecha del reporte: 30/10/2020. Padre Kevin Herminson Carballo Gutiérrez. Hijo/a Paulette Samahara Sainz. Interpretación: Probabilidad de Paternidad: 0% - NEGATIVO. El presunto padre queda excluido como el padre biológico del niño/a. En base a los resultados de las pruebas obtenidas de los análisis de los “locus” de ADN enumerados, la probabilidad de paternidad es del 0%. Esta probabilidad de paternidad se calculó comparando con un individuo aleatorio no probado de la población general (supone que la probabilidad previa es igual a 0.50). El informe y sus conclusiones se presentan y se envían sujetos a los términos del acuerdo firmado en el envío de muestras para la prueba de paternidad.**

Del anterior experticio, se dio traslado en auto admisorio de demanda del 23 de abril de 2021.

La legitimación en causa del demandante dentro del presente juicio está plenamente probada con la documentación allegada y el término de los 140 días para ejercitar la acción se configura de acuerdo a lo normado en el artículo 5º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, modificatoria del artículo 217 del C..C.; término que conforme la jurisprudencia debe contarse desde que se tiene la certeza de que no se es el padre o madre.

En éste caso, es precisó referir que el demandante conoció del resultado de la prueba genética, que la niña PAULETTE SAMAHARA no era su hija, esto es, el 30 de octubre de 2020 y presentó la demanda ante la Oficina Judicial, el día 5 de abril de 2021, luego entonces, no había fenecido el término legal para iniciar el proceso de impugnación.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

En el asunto que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, demostrada que no pertenece al hoy demandante, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Así las cosas se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que KEVIN HERMINSON CARBALLO GUTIERREZ no es el padre de la niña PAULETTE SAMAHARA CARBALLO SAIZ.

### IV. DECISIÓN

**EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO:** ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor KEVIN HERMINSON CARBALLO GUTIERREZ, C.C. 1.007. 349.686, NO es el padre biológico de la niña PAULETTE SAMAHARA CARBALLO SAIZ, nacida el 6 de julio de 2019, inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el Indicativo Serial No. 59237884, NUIP 1.075.324.590.

**TERCERO:** OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña PAULETTE SAMAHARA CARBALLO SAIZ por otro donde se consigne el nombre de PAULETTE SAMAHARA seguido de los apellidos SAIZ CHIMBACO, que corresponden a los de su progenitora ANYI PAOLA SAIZ CHIMBACO, C.C. 1.003.810.866. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

**CUARTO:** No hay condena en costas porque no hubo oposición.

**QUINTO:** Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

**SEXTO:** RECONOCER personería al abogado JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO, C.C. 7.710.030, TP. 111.918 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la señora ANYI PAOLA SAIZ CHIMBACO, C.C. 1.003.810.866.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**FIRMADO POR:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8D2E7BAE1CE3E3E93FBA2817B677435B78319A4CC19A3B08FD7A5DD3007  
A5202**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/06/2021 06:23:33 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 321 2296429

Fecha:	22 DE JUNIO 2021
Auto Interlocutorio	No. 192
Clase de proceso:	<b>Impugnación Paternidad</b>
Demandante:	<b>MARIA EMMA AGUDELO DE SEPULVEDA y OTROS</b>
Demandada:	<b>LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2020-00167-00</b>
Decisión:	<b>Inadmisión</b>

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Juzgado:

**1.-** Mediante proveído del 12 mayo de 2021, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación y se ordenó tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

**2.-** La parte demandante solicita la ilegalidad del auto que decretó nulidad, bajo el argumento que la demanda fue admitida porque una vez fue inadmitida se procedió a subsanarla dentro del término legal y se probó la obtención del canal electrónico de la demandada, situación que como lo corrobora el Despacho se abrogaron la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma el 26 de octubre de 2020, por lo cual no es óbice atender requerimientos posteriores. Así mismo, el abogado de la demandada pretende revivir términos que han sido preclusivos según los principios generales del derecho procesal y quiere entorpecer el devenir del proceso olvidando que la misma demandada otorgó poder especial el 29 de marzo de 2021, refiriéndose a una demanda de impugnación de paternidad y en el escrito su apoderado se refiere al número específico del expediente procesal y además solicita la notificación de autos lo cual permite colegir que evidentemente los conocía y por tal motivo allí se configuró lo preceptuado en el Art. 301 CGP. El Juzgado yerra frente a lo preceptuado en el Art. 134 del CGP cuando en el inciso 3 dice que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias y está claro que el Juzgado no realizó ningún tipo de traslado especial ni ordinario dentro del respectivo cartulario procesal. Así las cosas, no se ha garantizado el debido proceso como garantía constitucional fundamental pues el principio de controversia de la prueba ha sido cercenado, pues lo jurídico era que el mismo apoderado de la pasiva hubiera corrido el traslado situación que tampoco existió. Ahora, sagazmente la parte demandada argumenta tiene otro correo solo para notificaciones judiciales como si se tratara de una entidad pública en cumplimiento del CPACA, aceptando la existencia del primer correo [luzma59@hotmail.com](mailto:luzma59@hotmail.com) pues jamás negó ni tachó de falso este

mismo y por el contrario se evidencia que fue de ese correo que tuvo conocimiento previo de la demanda y producto de ello acudió en busca de un profesional del derecho que la representara. Allega pruebas sumarias en las cuales el correo [notificacionesprocesos@yahoo.es](mailto:notificacionesprocesos@yahoo.es) pertenece a tres personas distintas en procesos judiciales coincidiendo con el apoderado de la demandada y el correo informado por él como de su poderdante. Por lo anterior, solicita la ilegalidad del auto y se corrija la fecha de notificación por conducta concluyente la cual debe ser a partir del 29 de marzo de 2021.

**3.-** La demandada a través de abogado, descurre traslado del escrito presentado por la parte demandante, manifestando en resumen que no se impugna lo decidido, sino que se plasma el punto de vista del abogado demandante respecto a su entender y saber, además, se olvida atacar los autos y que se encuentran en el Art. 318 CGP, recursos de reposición y no el denominado ilegalidad del auto, razón para que se rechace de plano dado que el medio utilizado es inexistente. También, es importante resaltar que el auto motivo de controversia que fue debidamente motivado y sustentado por el Despacho, no genera vulneración de los derechos del demandante por el contrario se actúa en pro del debido proceso y dando las garantías suficientes para que las partes entren al litigio. Así mismo, refiere que el abogado demandante ha recurrido de una manera ilegal a conseguir documentos de terceras personas recaudados sin autorización alguna con lo cual comete faltas graves pues no solo atenta contra él como apoderado sino contra terceros, razones que lo llevan a pensar que existe temor para ocultar la verdad que hace que suscite dicha postura. Además, es claro que el demandante no leyó su solicitud pues en su escrito de manera clara y sencilla simplemente da a conocer al Despacho las razones del email para notificar por motivos de salud de la demandada. Solicita se rechace de plano el escrito presentado y se ordene continuar con el trámite.

**Se considera:**

Una vez analizadas las peticiones de las partes y revisado el proceso, se corrobora que se omitió dar traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada y la cual fue resuelta con auto del 12 de mayo de 2021, en consecuencia,

**Se resuelve:**

**1.-)** DEJAR SIN EFECTO el auto de nulidad calendarado 12 de mayo de 2021.

**2.-)** DE conformidad con el Art. 134-3 del CGP, se da traslado del incidente de nulidad propuesta por la parte demandada mediante escrito recibido vía correo electrónico del Juzgado el 5 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb634e1173f692a8574a38aad80c5e21c22afc787be0bbb5d6472731e128a91**

Documento generado en 22/06/2021 06:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	22 DE JUNIO DE 2021
Auto Interlocutorio	No. 192
Proceso	<b>INVESTIGACION PATERNIDAD</b>
Demandante	<b>YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en representación de su menor hijo CARLOS MARIO CLAROS RUIZ</b>
Correo electrónico	<a href="mailto:yeimiclaros84@gmail.com">yeimiclaros84@gmail.com</a>
Demandados	<b>JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTERREZ</b> <b>Niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ</b> <b>representadas por su progenitora NIDIA SANCHEZ</b> <b>HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto</b> <b>OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2021 00166 00</b>
Decisión:	<b>Admisión</b>

Al estudio de la demanda en referencia y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. ADMITIR en **primera instancia** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en representación de su hijo CARLOS MARIO CLAROS RUIZ en contra de JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ; las niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ representadas por su progenitora NIDIA SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369, 373, y 386 C.G.P.)
3. La notificación personal de las demandadas JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ, las niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ representadas por su progenitora NIDIA SANCHEZ, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20. A través de las direcciones físicas allegadas en la demanda, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la demandante quien deberá demostrar la notificación acreditando el envío y recibido de la misma a través de la empresa de correo. Lo anterior, para contar los términos de traslado por la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio

escrito (Art. 10 Decreto 806/20.

4. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado en ejercicio (D.196/71).
5. ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del extinto OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR, de conformidad con el Art. 108 CGP y el Art. 10 del Decreto 806/20.
6. Vencido el término de las publicaciones, sin que ninguna persona haya comparecido al proceso, désignese Curador Ad-litem a los herederos indeterminados y córrase traslado de la demanda por el término de 20 días.
7. ORDENAR la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre el siguiente grupo de personas: YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ y el niño CARLOS MARIO CLAROS RUIZ; JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ junto con su progenitora ALBENIS GUTIERREZ ANTURI; y las niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ junto con su madre NIDIA SANCHEZ (según opciones de análisis genético las cuales se avizoran en el OFICIO GRAF- DRSUR 00206-2018 del Instituto de Medicina Legal, donde se observa que para reconstruir el perfil genético del presunto padre fallecido se requiere contar con las siguientes muestras de manera completa: Con muestras de sangre tomadas a mínimo 3 hijos reconocidos del presunto padre y su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre), para lo cual se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal.
8. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al ICBF.
9. RECONOCER personería al abogado HECTOR REPISO RAMIREZ, C.C. 83.090.744 y TP. 131.090 CSJ, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

2364/12

Código de verificación:

**bb644fcb954a533a3f2b3af9635a5fdd6e90723620933d39169b771235841c81**

Documento generado en 22/06/2021 06:23:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**